Roj: **SAP MU 1943/2026** - **ECLI:ES:APMU:2026:1943**

Id Cendoj: **30030370022026100170**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Murcia**
Sección: **2**
Fecha: **08/09/2026**
Nº de Recurso: **114/2025**
Nº de Resolución: **182/2026**
Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**
Ponente: **ANDRES CARRILLO DE LAS HERAS**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Murcia, núm. 4, 08-04-2025 (proc. 448/2020),**
SAP MU 1943/2026

FONDO DOCUMENTAL

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION 2ª

MURCIA

SENTENCIA: 00182 / 2026

SERVICIO COMÚN TRAMITACION AUDIENCIA PROVINCIAL MURCIA

Correo Electrónico: SCT.AP.MURCIA@JUSTICIA.ES

AUDIENCIA TLF: 968 22 91 41/2 FAX: 968 229278

2- EJECUCION, TLF: 968 647865, FAX: 968 834250

Teléfono: 0

Correo electrónico:

Equipo/usuario: FMC

Modelo: 213100 SENTENCIA MODELO RP

N.I.G.: 30019 41 2 2015 0019610

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000114 / 2025

Juzgado procedencia: PLAZA Nº 4 DE LA SECCION DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de MURCIA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000448 / 2020

Delito: ACOSO

Recurrente: Melisa

Procurador/a: D/Dª MARIA TURPIN HERRERA

Abogado/a: D/Dª PABLO MARTINEZ PEREZ

Recurrido: Amalia , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª JOSE JULIO NAVARRO FUENTES

Abogado/a: D/Dª JOSE MARIA CABALLERO SALINAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA, SECCIÓN SEGUNDA

ROLLO DE APELACIÓN DE SENTENCIA (RP) 114/2025

Procedimiento Abreviado número 448/2020, JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO CUATRO, MURCIA

Tribunal:

Ilmo. Sr. Jaime Bardají García.

Presidente.

Ilmo. Sr. Andrés Carrillo de las Heras ***(Ponente).***

Magistrado

Ilma. Sra. Nieves Mihi Montalvo.

Magistrada.

SENTENCIA NÚMERO 182 /2026

En la ciudad de Murcia, a ocho de septiembre del año 2026.

Vista en grado de apelación por la ***Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia*** la causa procedente del Juzgado de lo Penal número cuatro de Murcia, seguida ante el mismo como Procedimiento Abreviado número 448/2020 (anteriormente, Procedimiento Abreviado número 43/2019, dimanante de las Diligencias Previas número 640/2015, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Cieza), respecto de la ***Sentencia número 119/2025 del Juzgado de lo Penal número cuatro de Murcia de fecha 8-IV-2025*** , condenatoria por un delito de acoso (del artículo 172.ter.1.2º del Código Penal) y por un delito de injurias (artículos 208 y 209 del Código Penal) respecto de Melisa , siendo parte apelante la representación procesal de la referida condenada en primera instancia (representada por la Procuradora María Turpín Herrera y defendida por el Letrado Pablo Martínez Pérez), y siendo partes apeladas el Ministerio Fiscal y la acusación particular que patrocina a Amalia (representada por el Procurador José Julio Navarro Fuentes y patrocinada legalmente por el Letrado José María Caballero Salinas).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Juzgado de lo Penal número cuatro de Murcia, en su Procedimiento Abreviado número 448/2020, dictó en fecha 8-IV-2025 y en primera instancia sentencia condenatoria contra Melisa , con la siguiente parte dispositiva:

"Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a la acusada Melisa , como autora de un DELITO DE ACOSO del art. 172 ter. 1.2º del C. Penal , y de un DELITO DE INJURIAS del art. 208 y 209 del CP , concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada ex art. 21.6º del CP , a las penas siguientes:

PRIMERO. Por el delito de acoso del art. 172 ter 1.2º del CP , a la pena de CUATRO MESES Y DIECISEIS DÍAS DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE CINCO EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas ex art. 53.1 del CP

SEGUNDO. Por el delito de injurias ex art. 208 y 209 del CP la pena de UN MES Y DIECISÉIS DÍAS DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE CINCO EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago ex art. 53.1 del CP .

Con imposición de las costas causadas.

La acusada deberá indemnizar a doña Amalia por los daños y perjuicios sufridos a determinar en ejecución de sentencia. Cuantía indemnizatoria a la que, y en caso de ser determinada, deberá aplicarse los intereses del art. 576 de la LEC .

Por lo que una vez abierta la ejecutoria procédase a la citación de la perjudicada al Médico Forense al que deberá aportar toda la documentación médica de la que disponga, para que proceda al su reconocimiento, debiendo emitir informe respecto de los días de sanidad y nexo causal entre la patología que presenta la perjudicada y los hechos objeto de enjuiciamiento.".

Los ***hechos probados*** de la antedicha sentencia eran los siguientes:

"Se declara probado analizada en conciencia toda la prueba practicada que Melisa , mayor de edad con DNI nº NUM000 y sin antecedentes penales, tras conocer en el año 2014 que su marido Juan Antonio está manteniendo una relación sentimental paralela a su matrimonio con la denunciante Amalia con ánimo de atentar contra la

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

integridad moral de ésta, comenzó a mandarle cartas anónimas tanto dirigidas a la misma como a su marido con contenido humillante e insultante. Así:

**En fecha 17 de septiembre de 2014, la acusada se encontró con la denunciante y tras decirle "ojalá nunca nadie de tu familia sufra un infarto y alguien como tú se aproveche de esa situación" le entregó una bolsa que contenía una carta en la que le profería expresiones tales como "puta", "aprovechada de un enfermo", "mala madre...", "las aulas son tu picadero".*

A raíz del incidente descrito, comenzó a recibir las cartas anónimas de manera constante desde enero de 2015 hasta mayo de 2016, en concreto 9 anónimos:

**El primero de ellos a finales de enero de 2015, en el que la acusada envió una carta anónima dirigida a la denunciante, al colegio donde la misma trabaja, con mensajes lascivos, mandando asimismo una carta igualmente anónima al domicilio de la denunciante dirigida a su marido en la que manifestaba "tu mujer es una adúltera, lleva mucho tiempo engañándote y poniéndote los cuernos, a ella le gusta chupar las pollas y que le vean como se masturba, y pagar por estar con ella y diciendo que su marido es tonto perdido"*

**En el mes de abril de 2015, la acusada acudió al domicilio de la denunciante cito en la DIRECCION000 de la localidad de DIRECCION001 mientras la misma se encontraba de vacaciones de Semana Santa, y dejó en el rellano de la vivienda un cuchillo de cocina envuelto en una bolsa de plástico con una nota en la que ponía: "aquí tienes una sierra para que le recortes los cuernos a tu marido".*

**A primeros del mes de mayo de 2015, la acusada envió otra carta al domicilio de la denunciante, apareciendo como destinatario de la misma su marido aunque, en realidad, la carta iba dirigida a Dña. Amalia , y en la que, simulando ser una compañera del centro escolar, se indicaba que: "no sabes lo que me avergüenzo de ti, después de saber todo lo que sé de ti, por tu comportamiento ya sospechábamos que no era lo más adecuado. Te creíste más lista y pasabas de nosotros, pero todos nos dábamos cuenta que eras la que ibas detrás de él. Te creía una compañera ejemplar, pero me equivoqué, no sé qué razón te ha llevado a engañar tantas veces a tu marido, el daño que le puedes hacer a tus hijas y a los hijos de otros, con esa doble vida que llevas. No eres digna de admirar, qué ejemplo vas a dar tú como educadora y profesional de la enseñanza, ni tienes vergüenza ni la conoces. Tenías que haber pensado que otras familias tienen marido e hijos y no tenían que haber vivido ciertas situaciones, que quizás tú no las quisieras para los tuyos, por ser tan sinvergüenza y tan ..., pero hay personas dignas de admirar que han sabido estar a la altura para no causar más daño del que tú has hecho. Tú no llegas ni a la suela de los zapatos. Me has parecido una rastrera y una mala compañera, no puedo decirte quien soy porque tenemos que seguir juntas. Pide perdón a quien tú sabes por tu mal comportamiento hacia ellos. Pedir perdón es de valientes".*

** A principios del mes de junio de 2015, la acusada envió otra carta anónima al domicilio de la denunciante, dirigida al esposo de la misma, en la que le manifestaba, entre otras expresiones, que su mujer "hacía escenas subidas de tono y obscenas";*

**En fecha 13 de julio de 2015, la acusada envió otra carta anónima al domicilio de la denunciante, dirigida nuevamente al marido de ésta, en la que, haciéndose pasar otra vez por una compañera de trabajo, decía que Amalia "no era un ejemplo a seguir como esposa y madre, y que dejaba mucho que desear como docente".*

**En el mes de septiembre de 2015, la acusada vuelve a remitir una nueva carta anónima al domicilio de la denunciante, en la que se dirige al esposo de la misma, manifestándole: "algún día te pasare a tu móvil ciertas imágenes para que veas la fulana que vive contigo (...). Si las mando a la Conserjería puede ser que la inhabiliten para estar con menores de edad, no creo que esté capacitada para trabajar en centro público donde acuden sus hijas, ni respeta las horas lectivas para saciar su apetito sexual y comerse a ciertas horas un perrito caliente".*

**En diciembre de 2015, la acusada vuelve a mandar al domicilio de la denunciante una carta dirigida a su marido, en la que cuestionaba la capacidad de la denunciante como docente debido al comportamiento inadecuado que había tenido. Dicha carta iba acompañada por otro folio compuesto por recortes de periódicos para ilustrar los textos manuscritos insertos, que continúan en la misma línea que los anteriores, si bien esta vez se aprecia una especial dedicación en elegir las imágenes para ilustrar los mensajes.*

**En fecha 9 de mayo de 2016, la investigada remitió una nueva carta anónima al domicilio de la denunciante, figurando como destinatario de la misma su marido, a través de la cual se alertaba a éste sobre la doble vida que llevaba su mujer y cuestionando a la denunciante como docente, al haber utilizado el centro escolar para llevar a cabo actividades sexuales.*

Los hechos relatados han provocado en la Sra. Amalia , sintomatología mental tal como, miedo, insomnio, fobias y frecuentes crisis de ansiedad, habiendo necesitado acudir en fecha 29 de diciembre de 2015, a la psiquiatra psicoterapeuta Dra. Rosario , que le instauró tratamiento farmacológico consistente en Aremis de 50 mg. y Orfidal. Además, la denunciante tuvo que iniciar terapia psicológica en fecha 2 de agosto de 2017 con

la Psicóloga Laura como motivo de la sintomatología ansiosodepresiva que presentaba por los hechos que estaban sucediendo, teniendo una importante afectación a nivel personal, familiar y de relación de pareja, así como en su actividad laboral como profesora, habiendo acudido a su consulta durante 23 sesiones, finalizando las mismas en fecha 17 de abril de 2018.

La causa ha sufrido dilaciones indebidas no atribuibles ni a la complejidad de la causa ni a la acusada".

SEGUNDO: La referida ***Sentencia número 119/2025 del Juzgado de lo Penal número cuatro de Murcia de fecha 8-IV-2025*** fue objeto de recurso de apelación por la representación procesal de la condenada en primera instancia, Melisa , por medio de escrito de fecha 10-VI-2025, oponiéndose a la estimación de ese recurso el Ministerio Fiscal por medio de dictamen de fecha 30-IX-2025, del mismo modo que se opuso a este recurso la acusación particular que patrocina a Amalia por medio de escrito de fecha 13-X-2025.

Remitidas a la Audiencia Provincial las actuaciones por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 6-XI-2025, se recibieron en fecha 14-XI-2025, por parte del Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, formándose por esta Sección Segunda el oportuno rollo de apelación con el número de RP 114/2025, y designándose Ponente por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 17-XI-2025, señalándose las actuaciones para (previo estudio de la causa), deliberación y fallo por medio de Providencia de fecha 26-III-2026, y para el día 26-V-2026 (si bien no se ha podido dictar resolución hasta la fecha del día de hoy por la sobrecarga de asuntos que penden sobre esta Sala, la necesidad de dar respuesta a causas urgentes, con preso o prioritarias, y por baja por enfermedad de este Ponente).

Todo lo subrayado y expuesto en negrita o en cursiva en la presente sentencia lo es por el Ponente de la misma.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO: Se aceptan y dan por reproducidos los hechos probados de la sentencia dictada en la primera instancia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Se van a pasar a analizar separadamente cada uno de los alegatos de este extenso recurso de apelación, por el orden en el que han sido expuestos en el escrito de recurso, adelantando esta Sala que los motivos de recurso no se entienden estimables por la misma. Y, así:

1.- En primer lugar, se indica por la parte recurrente que no se reúnen los requisitos de legitimación activa, como 'persona agraviada' cuya denuncia hace perseguible este delito de 'stalking', o de acoso, en la persona de la acusadora particular, e inicialmente denunciante, Amalia , puesto que las misivas (anónimas la inmensa mayoría de ellas) que (salvo en un caso de entrega en mano) se dirigieron a su domicilio de la DIRECCION000 , de DIRECCION001 , Región de Murcia (o allí se dejaron, en el caso de la nota manuscrita, acompañando un cuchillo de cocina, como afirmado instrumento para que Amalia le recortara los 'cuernos' a su marido), entiende que iban dirigidas, en su mayor parte, a su referido marido (Jesús Carlos), de modo que sería esta persona la 'agraviada', la legitimada para formular denuncia, que no su cónyuge a esa fecha, la acusadora particular Amalia .

Pues bien, este argumento no resulta admisible para esta Sala. No sólo existen algunas de esas misivas o cartas que se entregan directamente o van dirigidas claramente a Amalia , por encima de que en el sobre de Correos se mencione a su marido Jesús Carlos (por ejemplo, *en primer lugar,* la única que reconoce como entregada por ella misma, por Melisa , la acusada, en esta causa, a la denunciante Amalia , a saber, la entregada el 17-IX-2024 personalmente por la acusada a la denunciante, tras indicarle unas expresiones verbales -referidas en los hechos probados- y darle una bolsa con una carta con contenido claramente vejatorio e insultante también referido en esos hechos probados, y que se tienen por probados por, como se analizará, la congruencia y seguridad de la acusadora particular en sus manifestaciones, frente a las inverosímiles del entorno de la acusada, y demás corroboraciones que se objetivarán, *en segundo lugar,* la recibida en abril del año 2015 por Amalia en el rellano de su domicilio, bolsa de plástico con un cuchillo de cocina dentro y con el papel manuscrito diciendo, dirigiéndose la remitente claramente a ella, a la denunciante, *'aquí tienes una sierra para que le recortes los cuernos a tu marido',* en tercer lugar, la de sello de Correos del 8-V-2015, que, por más que fuera dirigida en el sobre a ' Jesús Carlos Molina', comienza la carta con la inequívoca expresión *'compañera meri',* siguiendo a lo largo de las dos caras de un folio vejando e injuriando a Amalia , en estilo de redacción dirigido personalmente a ella, y, *en cuarto lugar,* la de sello de Correos de 13-VII-2015, que por más que en el sobre se refiriera a ' Jesús Carlos Molina', tiene un comienzo inequívoco manifestando que *'tengo que decirte que como esposa y madre no eres un ejemplo a seguir, que menos un respecto hacia tus hijas ya que a tu marido no lo tienes mucho...',* continuando hasta casi la extensión de la cara de un folio con increpaciones

directas a Amalia , que no a su entonces esposo Jesús Carlos), sino que, incluso en aquellas cartas en las que desprecia humanamente y como profesional de la enseñanza marcadamente a Amalia con todo tipo de improperios y descalificaciones, algunas de ellas harto groseras, y que se dirigen aparentemente como su deseado lector a Jesús Carlos , el entonces esposo de Amalia , es patente que Amalia es clara 'persona agraviada' por esas misivas, no ya sólo porque es ella, y ninguna otra, a la que en esos textos se denigra e insulta, sino porque es patente que, partiendo del motivo de actuar continuado (claramente) de Melisa del extremo, no cuestionado en la causa (que esa relación llegara a tales o cuales ámbitos de intimidad, incluso de corte carnal, es algo que, como se ha repetido en el plenario por la Juzgadora de lo Penal, es del todo ajeno a lo que debe de ser objeto de examen en esta sentencia), de que el marido (y testigo en el plenario, Juan Antonio , en su día Director del Centro de Enseñanza en el que trabajaba como docente Amalia) de Melisa y Amalia emprendieron, ambos, una relación sentimental doblemente extramatrimonial, y refiriéndose todas esas procacidades referidas en esas misivas dirigidas a Jesús Carlos a la supuesta desvergüenza sexual, personal y profesional de Amalia , lo que es evidente para cualquier persona media es que Jesús Carlos , de inmediato, iba a mostrar el contenido de esos relatos espurios y a inquirir acerca de qué había detrás de ellos inmediatamente a su esposa a la fecha, a saber, a la destinataria de facto de la actitud acosadora de Melisa , que no puede sino concluirse que no es otra que la propia denunciante y perjudicada penalmente, a saber, Amalia .

En este sentido, la comunicación realmente se establecía, y así se pretendía (es decir, que los mensajes siempre llegaran, y siempre dañaran, a Amalia) entre denunciada/acusada, como remitente, y denunciante/perjudicada, como receptora final. Ya nuestro Tribunal Supremo, por ejemplo, en la definición de lo que se puede tener como un acto de comunicación, por ejemplo, en materia de violencia de género (mas no sólo) y cuando existe una prohibición de comunicación entre una persona y otra, ha admitido tiempo ha la *'comunicación a través de terceros'* (del mismo modo que, en aplicabilidad perfecta al presente supuesto, se recoge en el artículo 172 ter.1.2ª. in fine, del Código Penal, a saber, *'establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación,* ***o por medio de terceras personas'),*** en supuestos en los que debe de ser evidente para el sujeto activo del delito que un acto comunicativo, siquiera mantenido formal y directamente con otra persona, va a llegar al conocimiento efectivo de la persona a la que se está refiriendo ese mensaje, como, por ejemplo, recuerda nuestra ***Sala Segunda de lo Penal, Sección Primera, del Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 17-XII-2025*** (nº de recurso 3267/2023, nº de resolución 1035/2025, Ponente Excmo. Sr. D. Andrés Palomo del Arco), cuando refiere que:

'3. Frente a ello, el Ministerio Fiscal, argumenta que la decisión del tribunal provincial parte de una lectura e interpretación errónea del art. 48.3 CP , pues la prohibición de comunicación impide todo contacto con la víctima por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, ***dicción literal del precepto que no excluye la comunicación que no sea, exclusivamente, la directa y personal entre transmisor y receptor como parece entender el tribunal;*** *y recuerda que se declara probado que el acusado* ***tenía prohibido comunicar con la mujer "por cualquier medio o procedimiento", sin que haya razón alguna para excluir de esa prohibición la comunicación por medio de terceras personas.*** *Al contrario de lo que señala la sentencia recurrida, es evidente que esa acción ejecutada por medio de terceros es un acto de comunicación; y advierte de las gravísimas consecuencias que se producirían en el ámbito de la protección de las víctimas de los delitos de violencia de género si se admitiera la tesis defendida por la Sección 27 en su sentencia, pues legitimaría al sujeto al que se impone la medida a continuar relacionándose con la mujer protegida con total impunidad.*

Añade que cuando en aplicación del art. 48.3 CP se prohíbe a un penado o investigado comunicar con otra persona "por cualquier medio o procedimiento" no pueden excluirse de la prohibición las comunicaciones indirectas por medio terceras personas, pues esa exclusión vaciaría de contenido el fin, que se pretende obtener con ese tipo de penas o medidas cautelares (sin perjuicio de que llevaría a situaciones absurdas, por ejemplo en el caso de que el mensaje que trasmitieran esos terceros tuviera un inequívoco contenido intimidatorio, ya que en ese supuesto el varón ¿no cometería un quebrantamiento y tampoco un delito de amenazas?).

4. El recurso debe ser estimado. El criterio defendido por el Ministerio Fiscal, se adecua a la interpretación teleológica de la norma (exposición de motivos de la LO 14/1999 y de la LO 27/2003) y con la pacífica doctrina jurisprudencial de esta Sala Segunda, algunas de cuyas resoluciones igualmente aporta el recurrente:

STS 303/2018, de 20 de junio de 2018 : "no se precisa una comunicación directa del acusado con la denunciante para que se infrinja la orden de incomunicación, ya que ésta puede también vulnerarse valiéndose de medios indirectos que operen como instrumentos de la comunicación, como pudiera ser en este caso ***una amiga de la víctima, que declaró en el juicio que recibió el Whatsapp con las amenazas hacia la denunciante y su nuevo compañero, recogiéndose en el factum de la sentencia que esa conducta se realizó con el fin de que la amenaza llegara a conocimiento de la víctima".***

STS 650/2019 ***:*** "[...] comunicar con otra persona significa poner algo en su conocimiento. *Según el diccionario de la RAE, entre otras acepciones,* ***"descubrir, manifestar o hacer saber a alguien algo".*** *En relación con el artículo 48.3 CP , establecer contacto escrito, verbal o visual. En este artículo no se exige un contacto, escrito o verbal, de doble dirección;* ***por lo tanto, no es preciso que encuentre respuesta. Tampoco se establecen límites mínimos al contacto, siendo suficiente con su existencia. Lo que importa es que alguien haga saber algo a otro".'***

En suma, existe parte legitimada activamente, existe denuncia por parte de la 'persona agraviada', que claramente es Amalia y, por ende, se debe de desestimar este primer alegato de la parte apelante.

2.- Continúa el escrito de recurso argumentando la imposibilidad de la aplicación a este supuesto del artículo 172 ter del Código Penal. En este sentido, se razona que este precepto fue introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de 30-III, con entrada en vigor el 1-VII-2015, de suerte que varios de estos actos de comunicación espuria fueron efectuados antes de la entrada en vigor de esa Norma (y otros después, pero estos últimos no superarían el número de contactos entre remitente y destinataria suficientes para colmar la *'forma insistente y reiterada'* que exige ese artículo 172 ter), entendiendo que se debe de aplicar a su clienta la norma penal más favorable en el tiempo para el reo, y que lo ocurrido anteriormente a ese 1-VII-2015 no pasaría de ser, a lo sumo, un delito leve de coacciones, o similar.

Pues bien, nada de lo anterior es admisible para esta Sala. Ciertamente, conforme a los hechos probados de la sentencia, la primera misiva entregada en mano por Melisa a Amalia (datada del 17-VII-2014), los hechos de finales de enero del año 2015 (es decir, un doble hecho, la carta anónima que la acusada remitió a Amalia , a su atención, a su Centro Escolar, y la carta igualmente anónima que le remitió a su propia casa y dirigida formalmente a su marido), lo sucedido el abril de 2015 (misiva al domicilio de la denunciante acompañando cuchillo de cocina, apareciendo como destinatario su marido pero dirigida en su totalidad y en segunda persona del singular a ella), lo ocurrido en mayo del año 2015 (nueva carta al domicilio de Amalia) y lo acontecido a principios de junio del año 2015 (carta al domicilio de Amalia y Jesús Carlos , dirigida formalmente a Jesús Carlos), todo ello es anterior a la entrada en vigor del artículo 172 ter del Código Penal en fecha 1-VII-2015 tras la publicación de la Ley Orgánica 1/2015, mas no es menos cierto que existen varias misivas posteriores a esa entrada en vigor en que ese artículo ya era perfectamente aplicable, a saber, la carta anónima de 13-VII-2015, la nueva carta anónima del mes de septiembre de 2015 (adicionando, como extremo acosador adicional, amenazas no tan veladas de poder poner en conocimiento de la Consejería de Educación ciertas imágenes que tendría Melisa y que harían que inhabilitaran para su profesión a Amalia , a saber, impidiéndole empleos en los que tuviera contacto con personas menores de edad), la misiva anónima de fecha diciembre del año 2015 y la nueva carta anónima de 9-V-2016 al domicilio de la denunciante, de suerte que se ha de entender que el artículo 172 ter, que se consuma con la reiteración de actos y contactos acosadores, obviamente ha experimentado su consumación una vez producida la entrada en vigor de esa Ley Orgánica 1/2015.

En este sentido, esta Sala hace suyos los acertados razonamientos jurídicos de la ***Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27ª, Sentencia 628/2017 de 29-IX-2017, recurso número 1.807/2017*** **,** en la que se indica cómo (Ponente, Ilma. Sra. Dª María Tardón Omos), en atención a un caso marcadamente similar al presente, que:

'Cuestiona el recurrente, y, a tenor del visionado de la grabación del juicio oral, lo hace por primera vez en esta alzada, la posibilidad de aplicar el *artículo 172 ter del Código Penal en este caso,* ***habida cuenta de que algunos de los hechos objeto de acusación se producen con anterioridad a la introducción del referido precepto penal, por lo que entiende que debería "aplicarse la ley penal más favorable, conforme al principio de irretroactividad de las leyes penales", lo que no puede tener acogida.***

Y ello por virtud de la ***reiterada jurisprudencia establecida en la determinación de la norma a aplicar en supuestos como en contemplado.*** *Así, conforme se establece en el Auto del TS, del 10 de noviembre de 2016 ROJ ATS 11074/2016- ECLI:ES:TS:2016:11074), reiterando la jurisprudencia de la Sala (STS 765/2011, de 19 de julio) "****cuando se trata de un delito permanente o de los llamados de habito por su estructura típica de una sucesión de hechos, es decir de un delito como el de autos,*** *que se comete a lo largo de un periodo más o menos dilatado en el tiempo, lo mismo que en el caso de delito continuado,* ***se produce una doble consecuencia: primera, que en el delito permanente la realización de la conducta típica se prolonga en el tiempo más allá de la inicial consumación, manteniéndose por voluntad del sujeto activo la lesión del bien jurídico.*** *Por ello* ***en el ámbito de aplicación de la Ley en el tiempo tiene importancia de naturaleza permanente del delito*** *pues en caso de modificación de la Ley en el periodo consumativo, tipificando nuevas conductas o sancionándolas con mayor gravedad, cabe plantearse cuál sería la aplicable."*

Y resuelve la cuestión en estos términos: ***tratándose de delitos permanentes, que se están cometiendo o perpetrando a lo largo de toda la dinámica comitiva, si durante ese periodo de infracción sostenida del***

ordenamiento penal, y antes del cese de los efectos antijurídicos de la infracción, entra en vigor una norma penal más rigurosa, ésta será aplicable a esa porfiada conducta, sin que ello suponga retroactividad alguna "ad malam partem". *En similar sentido SSTS 532/2003 de 19.5 , 918/2004 de 16.7 , y 31.5.2006 . En efecto si nos hallamos ante un delito permanente, que tiene una continuidad en el tiempo como situación que se adquiera, se mantiene y se consolida en el ejercicio constante, no pueda efectuarse separación o división temporal alguna en relación a la actividad delictiva y por lo tanto, el espacio temporal que abarca la totalidad de la acción puede desarrollarse en el ámbito de vigencia de diferentes y cronológicamente sucesivas legislaciones, por lo que* ***si parte de los hechos acaeció cuando ya estaba vigente el delito de maltrato habitual familiar, atrae hacia si las consecuencias punitivas derivadas de la aplicación de sus previsiones, sin que sea posible descomponer la figura delictiva en tramos diferenciados*** *a los que sería aplicable las distintas regulaciones vigentes durante todo el espacio temporal que duró la situación de permanencia delictiva."'.'*

Por ende, también en este caso los alegatos de la parte recurrente en apelación ha de ser desestimados por esta Sala.

3.- Continúa el escrito de recurso de apelación indicando la indebida aplicación del artículo 179 ter por inexistencia de sus elementos objetivos y subjetivos, indicando que el bien jurídico protegido en este tipo penal es el propio de la libertad de obrar, como capacidad de decidir libremente, y que no existe la insistencia o la reiteración de los hechos, ni se ha alterado gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima.

Pues bien, de nuevo este alegato es del todo desestimable, y, así, yendo por partes:

3.1.- La propia y acertada resolución recurrida contiene adecuada jurisprudencia provincial en la que se indica que, si bien el bien jurídico protegido de este tipo penal es la libertad (en particular sobre la libertad de obrar), también pueden verse afectados otros bienes jurídicos como el honor (caso que nos ocupa, en el que se condena por un delito de injurias, lo que no es objeto de recurso específico por la parte apelante), la integridad moral (así, expresiones como, también afectantes al honor, *'pues* ***tengo una buena polla de esas que tanto te gusta chupar a ti', 'a ella le gusta chupar las pollas y que le vean como se masturba y pagar por estar con ella',*** *'tenía que haberte llamado a la vez que lo hice a cierta persona para las* ***escenitas tan subiditas de tono y tan obscenas, ya la llamo la concejal Celestina o la becaria Marí Juana ',*** *'no era ni el sitio ni el lugar más apropiado para tus actividades extraescolares sexuales,* ***por lo que vi parecías una actriz rodando una película para mayores de XXX por lo menos, no una maestra...*** *cree que tienes un gran problema psíquico mental, hormonal y sexual',* ***'ni respeta las horas lectivas para saciar su apetito sexual y comerse a ciertas horas un perrito caliente sin pan',*** sic. en todos los casos anteriores, que entiende esta Sala que hacen ya innecesario seguir profundizando describiendo en esta sentencia la campaña de acoso y destrucción moral que se emprendió repetidamente contra la denunciante por parte de la acusada), la intimidad (esas mismas expresiones anteriores en el paréntesis último) e incluso, en este caso además acusadamente, la propia seguridad personal (por las menciones intimidatorias, se insiste en que en parte larvadas pero no irrelevantes, y explícitas dentro de la procacidad general de lo escriturado, a que *'algún día te pasaré a tu móvil* ***ciertas imágenes*** *para que veas a la* ***fulana*** *que vive contigo,* ***si les mando a la consejería puede que la inhabiliten para estar con menores de edad',*** o a que *'estamos para dar ejemplo, pero al parecer ella va a dar poco,* ***al no ser que se le asigne la asignatura sexual para impartirla y hacer las clases prácticas ya que lo tiene bien trabajado, se le a olvidado que trabajamos con menores de edad, si llevo la gravación a la consejería nos precintan el colegio por una irresponsable,*** *por darle un mal uso de encuentros y alternar teniendo su casa y otras opciones',* sic. en todos los casos, y véase la profusión de faltas de ortografía y gramaticales, que, como se verá posteriormente, no es causal, sino fruto del intento de disimilar la forma propia de escribir de la remitente).

Mas, en cualquier caso, la libertad de obrar de la perjudicada se ha visto definitivamente afectada, y ello es patente con sólo examinar, mediante su lectura, el propio relato de hechos probados de la sentencia recurrida. No se puede partir de la base, recogida en el escrito de recurso, respecto a que las misivas iban dirigidas al marido de Amalia *'con el único objetivo de informarle de la infidelidad'* de su esposa. Amén de haberse ya aludido que, en realidad, la auténtica destinataria formal de esas cartas y del daño que se pretendía hacer con las mismas no era otra que la propia acusadora particular, Amalia , hay muchos modos imaginables de tratar de actuar, en protección, si se quiere, del vínculo matrimonial de una persona, que viene en conocimiento de que su cónyuge (el esposo de Melisa , el declarante como testigo Juan Antonio) está teniendo una relación extramatrimonial con otra persona, a la sazón, en este caso, una compañera de su trabajo de su Centro Escolar, Amalia , conversando con el propio cónyuge y tratando de actuar sobre esa situación, pero a lo que nada da derecho es a iniciar una campaña de desprestigio, insulto reiterado, continuadas cartas dentro de cada una de las cuales se incluyen no sólo injurias, sino increpaciones vejatorias varias (en realidad, cuando la defensa refiere que nos hallaríamos ante una actuación no insistente ni reiterada, por ser sólo diez -la defensa cuenta seis- esos escritos que se enviaron a Amalia , propiamente a ella o a su entonces esposo Jesús Carlos -lo sucedido a finales de enero del 2015 fue una doble carta, una al colegio y otra al domicilio-, lo que no

está teniendo en cuenta es que *en buena parte de esas misivas no sólo se recoge una expresión vejatoria, degradante, contra Amalia , sino* ***un importante abanico de estas espurias manifestaciones,*** *de modo que, se concluye, la insistencia y reiteración son evidentes),* amenazas de poder dar publicidad a terceros de imágenes u otros datos que demuestren esa relación extramatrimonial con mayor desprestigio o consecuencias laborales negativas para la denunciante y, en general, una campaña coactiva perfectamente orquestada para hacer daño a la parte hoy denunciante, que no va determinada claramente a proteger el propio matrimonio, sino a perjudicar gravemente a tercera persona. Y es que, se mire por donde se mire, una persona, dentro de su libertad personal, y de su capacidad de actuar conforme a ella, puede tener un relación amorosa extramatrimonial con otra (a la que, además, asiste la misma libertad de actuación, y que este caso también estaba casada con otra persona distinta), y desde un punto de vista jurídico-penal no es posible tomar decisiones acerca de si unos hechos son típicos y graves, o no lo son, sobre parámetros morales o éticos del sistema de creencias de otra persona como afectada por esa libre decisión de otras dos de tener esa relación sentimental, por muy extramatrimonial que sea: es así que el artículo 68 del Código Civil refiere que los cónyuges han de 'guardarse fidelidad', pero si dos personas, de dos respectivas parejas, deciden que ello no sea así, no existe una sanción jurídica, y desde luego no penal, para ese libre ejercicio de sus voluntades, y a lo que no es dable acudir es a una actuación que no sólo ponga en conocimiento del cuarto cónyuge afectado (en este caso, del referido testigo Juan Antonio) que su esposa le está 'engañando', sino convertir a esa esposa, a Amalia , directamente o a través de Juan Antonio , en el sujeto pasivo de una campaña ordenada y repetitiva de descrédito, execración, insulto y demás actuaciones contra su libertad, contra su propia dignidad personal, contra su misma integridad moral y contra los demás bienes jurídicos más íntimos y propios de su personalidad, como en este caso se ejecutó por parte de la encausada.

3.2.- Igualmente, del mismo modo que sí se constata que existe una clara afectación al bien jurídico protegido por este tipo penal, y ya se ha indicado que se dan los requisitos de reiteración e insistencia, no es admisible la referencia a que no se ha producido de alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana de Amalia . De la mera lectura de los hechos probados de la sentencia se objetiva que ello fue necesariamente así, y lo fue a resultas de las continuadas (desde septiembre de 2014 a mayo del 2016) actuaciones objeto de condena en primera instancia, pues es patente que Amalia no sólo vio truncada la relación sentimental que mantenía con Juan Antonio , sino que se vio sometida a una continua (y muy densa, con cada carta conteniendo múltiples vejaciones y actos coactivos) y muy generalizada campaña de total desprestigio, como persona, mujer, madre y profesional de la educación, lo que obviamente no sólo influyó en el actuar de la denunciante para con Juan Antonio , sino en los demás escenarios de su vida familiar, personal y profesional, incluso escenario este último que reflejan las cartas que podría venir en conocimiento, incluso con consecuencias sancionadoras administrativamente, de las afirmadas procacidades y degradaciones de las que, según la remitente de esas misivas, sería 'merecedora' (que, evidentemente, no lo era) la denunciante, por el hecho de haberse enamorado de otra persona, ya casada. La reiteración de epítetos degradantes, de manifestaciones al actuar sexual supuesto de esta persona en términos de execración de la misma, y la continuidad de estas misivas, incluso una de ellas, ya de por sí, atemorizadora en cuanto a su existencia (la propia de diciembre de 2015, por la detallada selección de imágenes allí pegadas, entre expresiones manuscritas que intentaban ser anulatorias de la dignidad personal de Amalia , y lo que ello conllevó de cuidadosa elaboración evidenciadora de la profunda inquina, del odio y de los sentimientos de perjuicio que animaban a la acusada, con lo que ello ya supone en sí mismo de temor lógico de la perjudicada a que la encausada pudiera pasar a mayores males contra ella).

Y a lo anterior no es óbice que se haya dejado para ejecución de sentencia el importe total definitivo de la responsabilidad civil que tiene derecho a percibir Amalia , por el importante daño moral que la misma ha experimentado, connatural a los hechos de los que ha sido víctima. Ya se afirma en la sentencia recurrida, en sus hechos probados, que Amalia debió empezar a acudir a una psiquiatra psicoterapéutica en diciembre de 2026, con la doctora Rosario , y que por ello se le instauró tratamiento farmacológico (claramente, psicoactivo), por sus *'miedo, insomnio, fobias y frecuentes crisis de ansiedad'* (sic., debiendo destacarse que pretender, como hace el recurrente, que es patología es fruto de la situación sentimental vivida, a saber, la propia de estar desarrollando una relación extramatrimonial con otra persona, como si todo lo enunciado en los hechos probados de la sentencia no hubiere existido, no puede sino rechazarse claramente), debiendo de instaurarse terapia psicológica desde el 2-VIII-2017 con la psicóloga Laura (que no terminó hasta el 17-IV-2018), y se sigue indicando en su fundamentación jurídica que adicionalmente se estuvo acudiendo desde enero de 2016 a la Psicóloga Gema . Todo ello se considera que ha sido una resulta de esa actuación hostigadora, acosadora, contra Amalia , pero se quiere cuantificar en ejecución de sentencia, al no existir en la causa un informe médico-forense de la misma que pueda determinar (pues ello depende del modo de afrontar muy difíciles situaciones de este tipo de cada persona) qué días de todo este periodo de ejecución y de tratamiento a sus resultas se deben de considerar, desde un punto de vista médico-legal, como impeditivos, y de qué clase de impedimento, y si han quedado secuelas psicológicas a la perjudicada, y, de ser así, analizar si esas secuelas, de existir médico-

legalmente causales con la acción delictiva, son de una entidad y puntuación u otra. Eso no significa que se deje para ejecución de sentencia la demostración de la presencia de la alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana en la persona de Amalia , pues ello existe, se insiste, como consecuencia absolutamente lógica del desarrollo de los hechos probados, tal y como son definidos en la sentencia condenatoria, y simplemente se quiere que la indemnización a la misma sea atinada a criterios médico-legales en función del examen documental de sus atenciones psiquiátricas y psicológicas y de su exploración personal en base a los hechos sucedidos a esa perjudicada.

En suma, se debe de distinguir el daño emocional, el perjuicio para la vida de la persona perjudicada, la grave alteración de su vida ordinaria, claramente existente en un supuesto como el presente, de la atinada y concreta cuantificación de la responsabilidad civil que venga a compensar los periodos de incapacidad de la víctima y las eventuales secuelas, ya permanentes, de la misma, de acuerdo con un criterio médico-legal y derivado de estos hechos, de modo que, de nuevo, se deben de desestimar las pretensiones a este respecto del escrito recurriendo en apelación.

SEGUNDO: A continuación, el escrito de recurso pasa a discutir la valoración de la prueba practicada por la Juzgadora de lo Penal, en concreto en el aspecto de la consideración de las periciales obrantes en la causa y de las dos de ellas que se han practicado además oralmente en el acto del juicio oral, y de la declaración testifical del esposo de la acusada Melisa , a saber, de Juan Antonio .

Con esto, entra de lleno la parte recurrente en el cuestionamiento del análisis probatoria realizado por la Juzgadora de lo Penal, y en concreto en la afirmación de un alegado error en la valoración y hermenéutica probatoria realizada por la misma. Y no se debe olvidar que la actuación, a este respecto, de esta segunda instancia revisora, de esta apelación que resuelve esta Sala, ha de ser necesariamente limitada en cumplimiento de la ley, conforme a reiterada jurisprudencia, pues la Juzgadora que ha presenciado las declaraciones personales del indicado testigo y de los dos referidos peritos (uno de ellos, agente de la Guardia Civil, y el otro, el Sr. Ricardo , traído a juicio y actuante a designación de la defensa) es la que ha podido gozar de una inmediación de la que carece esta Sala, y ha podido, en base a ella, analizar directamente los motivos de credibilidad y congruencia/contundencia del modo de expresar sus argumentos, las aparentes vetas que objetive en esas sus manifestaciones, el qué se debe entender como más contundente y verosímil de lo referido por unos y otros, de suerte que esta Sala sólo puede modificar esa hermenéutica probatoria cuando la misma sea claramente errónea, ajena del todo a las máximas de experiencia, contraria a la lógica palpablemente u omitente de otras probanzas igualmente aplicables, y demás extremos que esta Sala ya adelanta entiende que no concurren en el examen de estas pruebas personales por parte de la Juzgadora de lo Penal.

En primer lugar, la declaración de Juan Antonio , examinada por esta Sala, se ha de coincidir con la referencia de la jueza de primera instancia en que ha sido huidiza, en el sentido de querer decir lo mínimo imprescindible a la hora de tratar de apartarse (y lo intentó, a pesar de que se le informó sobre su falta de obligación de declarar *ex* artículo 416 de la Ley Procesal Penal, mas queriendo declarar, abiertamente a favor de la que aún es su esposa, Melisa , la encausada) de sus anteriores manifestaciones, especialmente de las contenidas en el expediente administrativo que se abrió en relación con estos hechos, dejando claro, a entender de la Jugadora de lo Penal y de esta Sala, que lo que se puede deducir como relevante en su testimonio es precisamente lo que el mismo trata, aunque sin conseguirlo realmente, de negar.

Así, es patente que la encausada sólo reconoce, como remitido y escrito por ella, lo contenido en la primera misiva entregada en mano a la denunciante, en fecha 17-IX-2014 (y ello no se entiende que sea fruto de la casualidad, sino del legítimo ejercicio a no inculparse a sí misma, pues de esa carta es de la única de la que no existe constancia física, y, por ende, letra por peritar en cuanto a su autoría, en la causa). Trata el testigo Juan Antonio de corregir lo manifestado en el expediente administrativo educativo, en el sentido de que había sido su propia esposa, la acusada Melisa , la que no sólo le admitió la entrega en mano en septiembre de 2014 de esa carta a Amalia , sino que le reconoció, abiertamente, que una postrera comunicación espuria con Amalia , a saber, la propia de abril del año 2015, es decir, la bolsa que se dejó en el rellano de esa vivienda de la perjudicada, conteniendo un cuchillo de cocina y un texto manuscrito vertiendo la expresión de que le dejaba esa sierra para que le pudiera recortar los cuernos a su marido: claramente, Juan Antonio trata, en el comienzo de su declaración testifical, de apartarse de su manifestación en ese expediente, pues el reconocimiento del escrito de abril de 2015 ya introduce una letra manuscrita a partir de la cual se puede peritar la propia de su esposa en el resto de la cartas. Es sólo cuando se le confronta con su firma en esa manifestación en ese expediente, y cuando el mismo ha de admitir que esa es, y no otra, su propia firma, que por ende asume el contenido de lo allí referido (a saber, que él tenía conocimiento directo, en cuanto a lo que su esposa le admitió personalmente, de la autoría por parte de Melisa de estas dos misivas, la de septiembre de 2014 y la que acompañaba al cuchillo), cuando se aprecia que esta persona, claramente tratando de despegarse de esas manifestaciones y, en el fondo, de todo conocimiento acerca de estos hechos (amparándose en que él no ha

visto misiva alguna en el momento de su remisión o entrega, lo que así pudiere ser, pero ello no es motivo para que se deba de ajustar a la verdad en cuanto a lo que personalmente a él le admitió Melisa como de su autoría), tiene que admitir que esa carta acompañada de cuchillo él sí la atribuyó administrativamente a su esposa *'por alguna referencia que le haría su mujer'* (sic., véase que trata de no ser claro), siendo cuando es vuelto a preguntar por el Ministerio Fiscal si, como aparece en ese expediente, su mujer le dijo que esa carta acompañada de ese cuchillo la confeccionó y dejó ella en casa de Amalia , que tiene que referir un lacónico 'sí' (y es que se hallaba bajo las penas de falso testimonio, delito ese que en esta declaración de este señor aprecia esta Sala que llegó a rozar, en cuanto a sus intentos de enturbiar la verdad con reticencias e inexactitudes), pero volviendo a aclarar que eso lo refiere él porque se lo admitió su esposa, no porque él haya visto ni escribir esa carta ni dejar ese cuchillo ni nada relativo a estas misivas objeto de la causa, volviendo a tratar de negar lo relativo a esa referencia al mismo de su esposa (se enreda el testigo indicando que él diría eso en el anterior expediente administrativo porque Amalia le hizo indicación de ese escrito y de ese cuchillo, y que él sólo le dijo a Amalia que ese escrito no lo había hecho su mujer), mas leyéndosele el texto del séptimo párrafo del razonamiento jurídico tercero de la sentencia recurrida, el que empieza *'Con respecto a la presencia del* ***cuchillo doméstico acompañando el segundo escrito de mi mujer',*** y sigue diciendo que *'he de aclarar que el mismo en ningún momento se pensó como elemento amenazante, ya que tal y como se puede leer en el escrito tenía un sentido figurado de herramienta de trabajo, por otra parte este escrito surge como respuesta a un acto realizado por la hermana de la denunciante y que por parte de mi cónyuge fue entendido como una provocación',* sic. de todo ello, para, finalmente, a nueva pregunta del Ministerio Fiscal, que lo fue (en relación a su esposa, obviamente) ***'vale, entonces esto se lo dijo ella, lo del cuchillo',*** sic., a lo que Juan Antonio responde con un ***'supongo, claro'*** (sic.).

En suma (y por más que continuara esa declaración, terminando diciendo Juan Antonio que su esposa le reconoció a él dos cartas, pero la segunda no la del cuchillo, sino otra, lo que no es relevante y, en todo caso, como se verá, implicaría la redacción por Melisa de uno de los documentos dubitados, sea el del cuchillo u otro posterior), no puede esta Sala sino interpretar, como hace la Juzgadora de lo Penal, esta testifical como la admisión, por más que tratara de introducir titubeos y contradicciones, por parte de Juan Antonio de que no sólo la misiva entregada en mano de septiembre de 2014, sino una de las posteriores que llegaron a la casa de la perjudicada, le fueron confesadas por su esposa Melisa como de su autoría propia. No puede, por otro lado, dejarse de lado que Juan Antonio admite a las preguntas de la acusación particular el que él presentó un escrito (cuando en ese expediente administrativo ya se había llegado a las conclusiones oportunas finales, a saber, ya no presionado por las eventuales conclusiones a las que pudiera llegar ese expediente) por él redactado en el que, para alejar posibles sombras de duda que apreciaba del texto de ese expediente sobre su inocencia en estos hechos, documento ese en el que habla en plural al referirse a los escritos destinados por su esposa a Amalia , y que el que le había dejado la acusada a la denunciante en casa de esta última (el del cuchillo acompañante) se lo reconoció como propio por Melisa a ese testigo, su esposo, en momento posterior a ser dejado en ese domicilio de Amalia .

Pues bien, las anteriores conclusiones son determinantes, pues la Juzgadora de lo Penal acierta, a entender de esta Sala, al concluir que, al menos que se derive de la declaración de quien lo que ha tratado es de alejar de responsabilidad criminal a su esposa, a saber, de ***la propia de Juan Antonio , dos de las misivas que fueron objeto de denuncia en la fase de instrucción, y al menos una de ellas como cuerpo cierto y redactado por la acusada (la no entregada en mano), fueron escritas del puño y letra de la acusada.*** Y esto es muy importante para el análisis de las periciales obrantes en la causa pues, por más que la defensa, en su actual escrito de apelación, sostenga la que a su entender es la pericial clara y concluyente (obviamente, la de su propio perito), y trate de minimizar las conclusiones del perito que indubitadamente hay que presumir que es imparcial de los actuantes en esta causa (a saber, el agente de la Guardia Civil del departamento especializado en estas materias), lo que sí es patente es que si no declaró el perito Teodosio en el plenario (que lo iba a hacer por medios telemáticos) fue porque la propia defensa, propuesto este testigo y aportado su peritaje por la acusación particular, insistió en el acto del juicio que ella no impugnaba en modo alguno las conclusiones de ese perito (de modo que se prescindió de su declaración oral): mas si ello es así, y si, por ende, la juzgadora de lo penal, y esta misma Sala, puede partir de que las conclusiones de esa pericial caligráfica de Teodosio son correctas al no ser negadas por parte alguna, y, por ende, ***todos los documentos dubitados que examinó (son todos aquellos que obran en la causa, a saber, todo manuscrito de los atribuidos a Melisa) Teodosio han sido realizados por una misma persona, sin género de dudas*** (se entiende muy difícil por esta Sala compartir la falta de toda duda en el perito de la defensa respecto a la no autoría de lo manuscrito por la acusada, o al menos se estima que no puede tenerse esa conclusión pericial, necesariamente, como un absoluto, pues se entiende que la grafología no puede ser una ciencia exacta, matemática, que permita afirmar algo sin ambage alguno, como una realidad inmutable y que no admite opiniones encontradas, mñaxime cuando, como se verá, se parte de documentos dubitados que es de lógica estimar que trataron de alterar las propias grafías de la persona autora, y de unos cuerpos de escritura indubitados en que la investigada sabía que parecerse en su

letra indubitada a la propia de las cartas anónimas podría tener muy malas consecuencias para ella), ***y si al menos uno de esos textos se puede concluir sin duda alguna que ha sido redactado por la encausada*** (a saber, esta Sala considera que lo es el propio que acompañó al cuchillo de cocina, con letra manuscrita de la propia Melisa , pues ello le fue admitido por ella misma a su marido, y testigo en esta causa, pero, incluso, si se tuviera por correcto lo postreramente referido por Juan Antonio , a saber, que su mujer le admitió como propia una segunda carta distinta de la entregada en mano, otra distinta de la propia del cuchillo, diferente de esta última, la conclusión sería exactamente la misma), ***la conclusión a la que puede llegar, sin más, esta Sala, como se hace en la sentencia recurrida, es que todos esos textos han sido redactados por la propia acusada, pues ninguna parte cuestiona que esos manuscritos, todos ellos, conforme a lo peritado por Teodosio , son del puño y letra de la misma persona.***

En todo caso (las referencias de la defensa, que recoge de lo que manifestó su perito, el Sr. Ricardo , en el juicio oral, a que el agente de la Guardia Civil tenía prejuicios que le llevaban a intentar concluir que la redactora de esas misivas era su cliente, es tan inadmisible como que esta Sala considerara que el 'prejuicioso' es el Sr. Ricardo , pues se trata del perito escogido por la defensa, y podría tener aparentemente lógicos intereses en que esa pericial sea de un resultado proclive a la parte que abona sus emolumentos, conclusiones ninguna de estas dos, mas tampoco la primera, admisibles para esta Sala), la Sala valora positivamente las referencias de la Juzgadora de lo Penal en el sentido de que sí se objetiva en los documentos dubitados un intento claro de suplantar su verdadera personalidad escritural (no en vano, se remiten como anónimos) por parte de la autora de esas misivas (basta el examen de los documentos dubitados, sus repetidas faltas de ortografía en persona que dista mucho, a lo que se objetiva de la causa, de ser una iletrada, sus sucesivos apartamientos de la 'y', de mayor significación en cuanto a su autoría por una persona, para ejecutar forzadas 'i's, sus separaciones entre las grafías y letras empleadas, y demás que se aprecian en el informe del agente de la Guardia Civil), como más significativo lo anterior que las indicaciones del Sr. Ricardo a que lo dubitado es una escritura *'bastante espontánea realizada por alguien con un cierto domicilio escritural'* (dista ello de parecerlo a esta Sala, y es llamativo que ese perito sólo admite esa espontaneidad en los folios de las misivas, que no en los propios sobres de las mismas y lo contenido en ellos, pues en lo escrito en los sobres sí detecta esa característica disimuladora), siendo más difícil, a entender de esta Sala, y vistos los cuerpos de escritura indubitada (el/la Letrado/a de la Administración de Justicia ante el que se tomaron, como se explicita en los mismos, empleó sus esfuerzos en que fueran redactados separadamente, de modo lento, ordinario o rápido), que se pueda hablar de una escritura simulada más proclive a causar un error en una conclusión pericial en los documentos indubitados (y sin que se pueda acoger el alegato de la defensa de que en un año y medio, o el tiempo que transcurriera entre las distintas misivas, o incluso en cuanto a los cuerpos de escritura, pueda haber cambiado sensiblemente la letra propia de una persona de la edad de la encausada) frente a la más evidente alteración de las grafías de los documentos dubitados, y entendiendo esta Sala absolutamente lógico el que el agente de la Guardia Civil atribuya la autoría en 'plena convicción', sic., lo dubitado a la mano de Melisa (dubitado y sin duda disimulado, en cuanto a su modo de escribir), a la misma autora de los cuerpos de escritura (a saber, a Melisa) en base a todos los elementos que se aprecian en su detallado informe y que así le hacen concluir (mas refiriendo, en prueba de su falta de todo 'prejuicio' y de sinceridad en sus conclusiones, que no quiere ser categórico al 100% por el enmascaramiento que es obvio en la escritura dubitada y dado que los cuerpos de escritura tienen el problema de que siempre se redacta un mismo texto, aún siendo una nota extensa, con ausencia de numerosas mayúsculas y con posibilidad de reiteración por su autora de un patrón preestablecido), de modo que se entiende acertada la atribución por la Juzgadora de lo Penal, tras el examen de los peritos, de lo dubitado a la acusada, y más creíble una conclusión ***'plena'*** (mas no 'categórica' o 'absoluta', del modo que explica el agente policial, y por los creíbles motivos que expone) de la autoría de esas misivas por parte del agente policial, que la conclusión, tan alejada de lo que se entiende es la casi imposible seguridad inmutable en una pericial caligráfica de estas características, del señor perito de la defensa.

En suma (e insistiendo en que la autoría de las misivas por parte de Melisa ya se tiene por cierta para esta Sala de la comparativa antes realizada de la testifical de su esposo y de la pericial por nadie cuestionada de Teodosio), no puede sino desestimarse lo alegado respecto a error en la valoración de la prueba por parte de la defensa, no existiendo ni quebranto alguno del derecho a la presunción de inocencia, ni veta que achacar a la determinación en ejecución de sentencia de lo que médico-legalmente comporten (examinados los hechos, los documentos realizados como acosadores y la documental médica sí aportada por la acusación particular), en cuanto a una concreta numérica indemnización de daños y perjuicios, los hechos ocurridos, que se insiste en que indubitadamente suponen un grave desdoro emocional y moral a la persona a la que han ido dirigidos a dañar.

En conclusión (ni miente la denunciante, como se refiere por la defensa, en su denuncia inicial, cuando la misma refiere que se le acusa de mantener relaciones 'con otros hombres' fuera del matrimonio, pues de esa pluralidad sí se hace mención y aserto en los anónimos, y la denunciante sólo admite, y sólo se conoce, que

mantuviera relación sentimental con Juan Antonio , ni hay presunciones algunas contra reo, ni la referencia del recurso a que las cartas pudieran haber sido enviadas por otra compañera de Centro Escolar que supiera de esta relación extramarital deja de ser algo que se entiende ideado, mas en modo alguno probado, por la defensa que lo alega, ni en este caso se puede alegar el principio de intervención mínima, por otra parte destinado al legislador, que no al juzgador), procede la íntegra desestimación del recurso de apelación interpuesto, con plena confirmación de la resolución judicial recurrida.

TERCERO: En cuanto a las costas devengadas en este recurso de apelación, siguiendo la *Sentencia 20/2024, de fecha veinte de junio de 2024, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Civil y lo Penal* (en la que, por todas, se dispone que *'No rigiendo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo expuesta, el criterio objetivo del vencimiento en el recurso de apelación y siendo apelante, en el presente caso, el acusado en la primera instancia, en aras a la efectividad de su derecho al recurso contra la sentencia penal condenatoria (arts. 14.5 PIDP y 846 ter LECR) en garantía del principio de tutela judicial efectiva (art. 24 CE), deben declararse de oficio las costas procesales devengadas en esta instancia'),* se declaran esas costas de oficio.

En atención a lo expuesto, y vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación:

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que ***DESESTIMANDO*** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la encausada Melisa , debemos ***CONFIRMAR*** y CONFIRMAMOS íntegramente la ***Sentencia número 119/2025 del Juzgado de lo Penal número cuatro de Murcia y de fecha 8-IV-2025 ,*** dictada en la causa procedente de ese Juzgado de lo Penal número cuatro de Murcia, seguida ante el mismo como Procedimiento Abreviado número 448/2020 (anteriormente, Procedimiento Abreviado número 43/2019, dimanante de las Diligencias Previas número 640/2015, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Cieza), condenatoria de la referida Melisa por un delito de acoso y por un delito de injurias cometidos contra Amalia .

Todo ello, con declaración de oficio de las costas causadas en la alzada.

Notifíquese en legal forma.

Contra esta sentencia sólo cabe preparar recurso de casación en los supuestos del artículo 847.1 b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (por infracción de Ley del motivo previsto en el número 1º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento Criminal: Cuando, dados los hechos, que se declaran probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en aplicación de la Ley Penal), en atención al artículo 792.4 de la Ley de enjuiciamiento Criminal, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación (artículos 855, 856 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Devuélvase la causa al Juzgado de procedencia, con certificación de la presente resolución, sólo una vez transcurrido el antedicho plazo legal de notificación sin prepararse el mencionado recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Rollo de Apelación (RP) número 114/2025.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ